DECRETO No. 060

(05 DE MAYO DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 135 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 EN RELACION A LA RESTRICCION DEL TRANSITO DE MOTOCICLETAS EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 24, 209 y los numerales 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley1551 de 2012, el Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 24 constitucional reconoce la prerrogativa de libertad de locomoción y establece lo siguiente: *"ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece que corresponde a los alcaldes como primera autoridad de policía en el municipio, conservar el orden público en su jurisdicción, garantizar la tranquilidad, la salubridad y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que de acuerdo con el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y señala como deber del Estado protegerlo.

Que, el artículo 3 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, artículo 2, dispone lo siguiente:

> *ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*
> *(…)*
> *Los Gobernadores y los alcaldes.*

Que el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 6 del Código Nacional de Tránsito, establece como competencia de los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción, expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el artículo 29, literal b, de la Ley 1551 de 2012, faculta a los alcaldes para dictar medidas orientadas a la conservación y restablecimiento del orden público, incluyendo la restricción y vigilancia de la circulación de personas y vehículos en lugares públicos y horarios determinados.

Que la Ley 105 de 1993 "*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*" incluye dentro de los principios rectores del transporte la intervención del Estado, la libre circulación y la seguridad.

Que la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional del Transporte, señala como prioridad esencial del Estado, la protección de los usuarios, al tiempo que le ordena exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad.

Que la Ley 1801 de 2016 contempla en su artículo 14 que los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para

garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que, en virtud del marco normativo expuesto y ante la urgencia de intervenir en la dinámica vial local, se expidió el Decreto 135 del 25 de septiembre de 2024. Dicha norma tuvo como propósito central mitigar la siniestralidad y las infracciones de tránsito vinculadas al uso de motocicletas, especialmente en el intervalo comprendido entre las 11:00 p. m. y las 6:00 a. m., franja que, presenta el mayor riesgo para la integridad de los actores viales y la convivencia ciudadana.

Que la presente disposición regulatoria busca establecer un control efectivo sobre el flujo vehicular nocturno para contrarrestar, simultáneamente, las conductas delictivas asociadas a este tipo de transporte. Así, la administración municipal prioriza el interés general y la protección de la vida, implementando una vigilancia más rigurosa en horarios de alta vulnerabilidad donde la seguridad pública se ha visto comprometida por el incremento de incidentes y faltas al Código Nacional de Tránsito.

Que, consciente de la realidad socioeconómica de Riosucio, Caldas, la administración municipal reconoce que un sector considerable de la población debe trasladarse hacia municipios vecinos para cumplir con sus obligaciones laborales, iniciando sus trayectos en las primeras horas de la madrugada. Por tal motivo, el Gobierno Municipal definirá las excepciones y los procesos de acreditación pertinentes, garantizando que el cumplimiento de esta medida de orden público no obstaculice el derecho al trabajo ni afecte la estabilidad económica de los trabajadores de la región.

Que, el Sistema de Movilidad debe integrar de manera jerarquizada e interdependiente los modos de transporte de los diferentes actores viales, con los diferentes tipos de vías y espacios públicos del municipio; además, debe actuar de manera interdependiente con la estructura socio económica y espacial conformada por la red de centralidades, para garantizar la conectividad entre las mismas y de estas con la región.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero del Decreto Municipal No. 135 del 25 de septiembre de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

*"**ARTICULO PRIMERO**. - **RESTRINGIR** la circulación de motocicletas, mototriciclos, motociclos de cualquier cilindraje, en todo el territorio del municipio de Riosucio, Caldas en el horario comprendido entre las **23:00 horas y las 04:30** horas del día siguiente a partir del lunes 11 de mayo de 2026.*

La medida aquí dispuesta tendrá aplicación durante todos los días de cada semana incluyendo los feriados."

ARTÍCULO SEGUNDO. PEDAGOGÍA SOBRE LA MEDIDA. La medida dispuesta en el presente Decreto surtirá efectos desde la fecha atrás indicada y, de manera transitoria, se efectuarán jornadas pedagógicas sobre su adopción por parte de la Subsecretaría de Movilidad del Municipio. La pedagogía de la medida en comento se realizará entre el 06 de mayo y el 14 de mayo de 2026.

Así mismo, se deberá dar adecuada publicidad y comunicación a la ciudadanía de las disposiciones aquí adoptadas.

ARTÍCULO TERCERO. EXCEPCIONES: Se exceptúan de las medidas de restricciones establecidas en el **ARTICULO PRIMERO** de este Decreto a:

- Miembros de la Fuerza Pública, Organismos de Seguridad del Estado, Policía Judicial, Organismos de Tránsito y Transporte y Organismos de Socorro, en el ejercicio de sus funciones.

- Escoltas de los funcionarios del orden Nacional, Departamental y Municipal, debidamente identificados, en el ejercicio de sus funciones.

- Periodistas, siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones y quienes deben estar debidamente identificados, en el ejercicio de sus funciones.

- Supervisores adscritos a las Empresas de Vigilancia Privada; debidamente identificados, uniformados y cuyo vehículo esté identificado con los logos o emblemas de la empresa y en el ejercicio de sus funciones.

Las empresas de mensajería, domicilios y servicios Públicos domiciliarios, quienes deberán tramitar ante la Subsecretaria de Movilidad el respectivo permiso de circulación en el área restringida, aportando la siguiente documentación:

1. Solicitud de permiso por parte del representante legal de la empresa para la cual labora.

2. Acreditación de vinculación a la empresa en cargos de mensajería o servicios domiciliarios.

3. Copia del documento de identidad del funcionario a quien se concederá el permiso.

4. Copia de la licencia de conducción de la persona beneficiaria del permiso.

5. Documentos del vehículo (SOAT, Técnico Mecánica y Tarjeta de Propiedad.)

6. Paz y salvo del SIMIT.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riosucio, Caldas a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

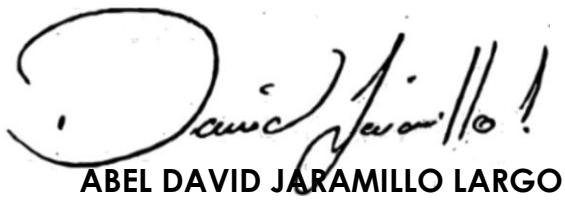

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal

Proyectó: Vanessa Diaz Gonzalez – Abogada Contratista
Proyectó y revisó: Juan Esteban Gonzalez Gonzalez – Subsecretario de Movilidad
Revisó: Novoa Abogados Asociados S.A.S.– Asesores jurídicos externos.
Aprobó: Abel David Jaramillo Largo – Alcalde Municipal